



Sabanalarga Atlántico, 12 de diciembre 2022.

Rad. PROCESO MONITORIO

08-638-40-89-001-2022-00016-00.

DEMANDANTE:

VILMA RAQUEL CANTILLO BARRAZA

DEMANDADO:

NANNYSABEL POLO MARTINEZ

Señor Juez: A su despacho el presente proceso monitorio, en el cual se le requirió a la parte demandante mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, para que en un término de 30 días realizara los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito respecto de la demanda. Sírvase proveer, secretario, Julio Díaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.

Sabanalarga Atlántico, 12 de diciembre 2022.

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y verificado minuciosamente el expediente se observa que el proceso en referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado del auto de fecha 14 de julio de 2022 dentro del término establecido, por lo que debemos aplicar el principio contenido en el artículo 317 del C.G.P., que trata del tema denominado Desistimiento Tácito, aplicado al presente caso contenido en su numeral primero inciso segundo que Dice:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el expediente se pudo constatar que mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022, se ordenó notificar el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P., Y se requirió a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el desistimiento tácito respecto de la demanda.

De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, este Despacho decretara la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por lo que se,

RESUELVE:

Primero. Decretase la Terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad al numeral primero, inciso segundo del artículo 317 del CGP dentro del proceso MONITORIO iniciado por la señora **VILMA RAQUEL CANTILLO BARRAZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **NANNYSABEL POLO MARTINEZ**, por las consideraciones antes indicadas.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, archivase el proceso y hágase las respectivas anotaciones en el libro radicar que lleva el despacho.

Tercero: No habrá condena en costas ni perjuicios a las partes. -

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 157 DE
FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d06f1d92cafcacfdb2b63c085e369c3651d00e9e8762c1fbf33687874f8353**

Documento generado en 12/12/2022 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>